

CONTESTACIÓN DEMANDA

Yelile Duque <duqueyelile@yahoo.com>

Vie 16/12/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saudo señores Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por este medio procedo a radicar contestación de la demanda en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos.-

Señor

JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA.
DEMANDANTE: SERGIO ROCHA CASTILLO,
DEMANDADO: JORGE ORLANDO LORA ALARCÓN
RADICADO: 2019- 102**

Atentamente,

**YALILE DUQUE SANCHEZ
ABOGADA MAGISTER
3158889933**



Señor
JUEZ 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVO RESOLUCIÓN
DE CONTRATO DE OBRA.
DEMANDANTE: SERGIO ROCHA CASTILLO,
DEMANDADO: JORGE ORLANDO LORA ALARCÓN
RADICADO: 2019- 102

YALILE DUQUE SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.667.194 de Soacha (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM** del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro de la resolución de contrato de obra objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1. Es cierto, tal como está demostrado con el documento aportado con la demanda el contrato de obra, al expediente.

Hecho 2. Es cierto, como se puede ratificar en el contrato de obra aportado al expediente

Hecho 3. Es cierto parcialmente, ya que en el expediente se aportaron tres recibos de pago por un valor de CINCUANTA Y CAUTRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTEMIL PESOS \$54.220.000., pesos.

Hecho 4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Hecho 5. Es cierto. Dentro de loque estipulo en el contrato de obra.

Hecho 6. No es un hecho, es una afirmación

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico y jurídico

EXCEPCIONES





PRIMERA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO: Me opongo, puesto que, si bien es cierto que la parte demandante ha presentado soporte de presuntos pagos, estas pruebas aún no han sido probadas.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN: MALA FE, El demandante señor **SERGIO ROCHA CASTILLO**, ha actuado en el presente proceso de mala fe, teniendo en cuenta que el demandado, por manifestaciones del mismo accionante abandonó la obra en el mes de noviembre y para esa época tuvo que haber hecho avances en la obra contratada, por tal motivo no tendría razón de estar solicitando la devolución total de los supuestos pagos realizados.

TERCERA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN GENERICA, Cualquier hecho constitutivo de excepción que resulte probado dentro del proceso, solicito se declare a favor del demandado

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la calle 12 número 5-32 oficina 13-03 de Bogotá D.C., y demás datos que aparecen en el membrete.

Dirección electrónica duqueyelile@yahoo.com

Cordialmente

YALILE DUQUE SÁNCHEZ
C.C. No. 39.667.194 de Soacha (Cundinamarca)
T.P. 184.011 del C. S. J.



PROCESO 2021-0088 EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES COOPSERGRAL - ML ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Vie 9/12/2022 8:31 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Buen día

Cordial saludo

Mediante este medio me permito allegar la respectiva liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Adjunto uno (1) memorial y anexo

Favor acusar recibo

Cordialmente,
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO
CRA 13 No.63-39 OFC 901
BOGOTA D.C. COLOMBIA
restrepo.asistente@gmail.com
3106880773

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES - COOPSERGRAL

PROCESO: -2021 - 0088

ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito aportar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia:

RESUMEN

CAPITAL	247.500.000,00
INTERES CORRIENTE	32.096.656,25
INTERES MORATORIO	163.347.214,00
TOTAL	442.943.870,25

Del señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79'332.233 de Bogotá
T.P. No. 48.642
Celular 3106880773
E- mail: restrepo.asistente@gmail.com

DOCUMENTO 8300223967
TIPO DE CARTERA COMERCIAL
PAGARÉ 190880034460
NOMBRE: COOPSERGRAL

FECHAS	TASA APLICADA		CUOTA 1	7,860,594.00	CUOTA 2	9,608,000.00	CUOTA 3	9,538,250.00	CUOTA 4	9,463,125.00	CUOTA 5	9,408,563.00	
			CAPITAL	7,500,000.00	CAPITAL	7,500,000.00	CAPITAL	7,500,000.00	CAPITAL	7,500,000.00	CAPITAL	7,500,000.00	
			INTERES	360,593.75	INTERES	2,108,000.00	INTERES	2,038,250.00	INTERES	1,963,125.00	INTERES	1,908,562.50	
	TASA EFECTIVA	TASA NOMINAL	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	
Jan-19	28.74	25.53	7	37,231.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	
Feb-19	29.55	26.17	30	163,563.00	7	38,165.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	
Mar-19	29.06	25.78	30	161,125.00	30	161,125.00	7	37,596.00	0	0.00	0	0.00	
Apr-19	28.98	25.72	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	7	37,508.00	0	0.00	
May-19	29.01	25.74	30	160,875.00	30	160,875.00	30	160,875.00	30	160,875.00	7	37,538.00	
Jun-19	28.95	25.70	30	160,625.00	30	160,625.00	30	160,625.00	30	160,625.00	30	160,625.00	
Jul-19	28.92	25.67	30	160,438.00	30	160,438.00	30	160,438.00	30	160,438.00	30	160,438.00	
Aug-19	28.98	25.72	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	
Sep-19	28.98	25.72	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	
Oct-19	28.65	25.46	30	159,125.00	30	159,125.00	30	159,125.00	30	159,125.00	30	159,125.00	
Nov-19	28.55	25.38	30	158,625.00	30	158,625.00	30	158,625.00	30	158,625.00	30	158,625.00	
Dec-19	28.37	25.24	30	157,750.00	30	157,750.00	30	157,750.00	30	157,750.00	30	157,750.00	
Jan-20	28.16	25.07	30	156,688.00	30	156,688.00	30	156,688.00	30	156,688.00	30	156,688.00	
Feb-20	28.59	25.41	30	158,813.00	30	158,813.00	30	158,813.00	30	158,813.00	30	158,813.00	
Mar-20	28.43	25.28	30	158,000.00	30	158,000.00	30	158,000.00	30	158,000.00	30	158,000.00	
Apr-20	28.04	24.97	30	156,063.00	30	156,063.00	30	156,063.00	30	156,063.00	30	156,063.00	
May-20	27.29	24.37	30	152,313.00	30	152,313.00	30	152,313.00	30	152,313.00	30	152,313.00	
Jun-20	27.18	24.29	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	
Jul-20	27.18	24.29	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	
Aug-20	27.44	24.49	30	153,063.00	30	153,063.00	30	153,063.00	30	153,063.00	30	153,063.00	
Sep-20	27.53	24.57	30	153,563.00	30	153,563.00	30	153,563.00	30	153,563.00	30	153,563.00	
Oct-20	27.14	24.25	30	151,563.00	30	151,563.00	30	151,563.00	30	151,563.00	30	151,563.00	
Nov-20	26.76	23.95	30	149,688.00	30	149,688.00	30	149,688.00	30	149,688.00	30	149,688.00	
Dec-20	26.19	23.49	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	
Jan-21	25.98	23.32	30	145,750.00	30	145,750.00	30	145,750.00	30	145,750.00	30	145,750.00	
Feb-21	26.31	23.59	30	147,438.00	30	147,438.00	30	147,438.00	30	147,438.00	30	147,438.00	
Mar-21	26.12	23.43	30	146,438.00	30	146,438.00	30	146,438.00	30	146,438.00	30	146,438.00	
Apr-21	25.97	23.31	30	145,688.00	30	145,688.00	30	145,688.00	30	145,688.00	30	145,688.00	
May-21	25.83	23.20	30	145,000.00	30	145,000.00	30	145,000.00	30	145,000.00	30	145,000.00	
Jun-21	25.82	23.19	30	144,938.00	30	144,938.00	30	144,938.00	30	144,938.00	30	144,938.00	
Jul-21	25.77	23.15	30	144,688.00	30	144,688.00	30	144,688.00	30	144,688.00	30	144,688.00	
Aug-21	25.86	23.22	30	145,125.00	30	145,125.00	30	145,125.00	30	145,125.00	30	145,125.00	
Sep-21	25.79	23.17	30	144,813.00	30	144,813.00	30	144,813.00	30	144,813.00	30	144,813.00	
Oct-21	25.62	23.03	30	143,938.00	30	143,938.00	30	143,938.00	30	143,938.00	30	143,938.00	
Nov-21	25.91	23.26	30	145,375.00	30	145,375.00	30	145,375.00	30	145,375.00	30	145,375.00	
Dec-21	26.19	23.49	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	
Jan-22	26.49	23.73	30	148,313.00	30	148,313.00	30	148,313.00	30	148,313.00	30	148,313.00	
Feb-22	27.45	24.50	30	153,125.00	30	153,125.00	30	153,125.00	30	153,125.00	30	153,125.00	
Mar-22	27.71	24.71	30	154,438.00	30	154,438.00	30	154,438.00	30	154,438.00	30	154,438.00	
Apr-22	28.58	25.40	30	158,750.00	30	158,750.00	30	158,750.00	30	158,750.00	30	158,750.00	
May-22	29.57	26.19	30	163,688.00	30	163,688.00	30	163,688.00	30	163,688.00	30	163,688.00	
Jun-22	30.60	27.00	30	168,750.00	30	168,750.00	30	168,750.00	30	168,750.00	30	168,750.00	
Jul-22	31.92	28.02	30	175,125.00	30	175,125.00	30	175,125.00	30	175,125.00	30	175,125.00	
Aug-22	33.32	29.11	30	181,938.00	30	181,938.00	30	181,938.00	30	181,938.00	30	181,938.00	
Sep-22	35.25	30.58	30	191,125.00	30	191,125.00	30	191,125.00	30	191,125.00	30	191,125.00	
Oct-22	36.92	31.84	30	199,000.00	30	199,000.00	30	199,000.00	30	199,000.00	30	199,000.00	
Nov-22	38.67	33.14	30	207,125.00	30	207,125.00	30	207,125.00	30	207,125.00	30	207,125.00	
Dec-22	39.67	33.88	7	49,408.00	7	49,408.00	7	49,408.00	7	49,408.00	7	49,408.00	
				7,338,589.00					7,014,266.00				
				7,338,589.00					7,014,266.00				

RESUMEN

CAPITAL	247,500,000.00
INTERES CORRIENTE	32,096,656.25
INTERES MORATORIO	163,347,214.00
TOTAL	442,943,870.25

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DOCUMENTO 8300223967
TIPO DE CARTERA COMERCIAL
PAGARÉ 190880034460
NOMBRE: COOPSERGRAL

FECHAS	TASA APLICADA		CUOTA 1		CUOTA 2		CUOTA 3		CUOTA 4		CUOTA 5	
			7,860,594.00		9,608,000.00		9,538,250.00		9,463,125.00		9,408,563.00	
			CAPITAL 7,500,000.00		CAPITAL 7,500,000.00		CAPITAL 7,500,000.00		CAPITAL 7,500,000.00		CAPITAL 7,500,000.00	
			INTERES 360,593.75		INTERES 2,108,000.00		INTERES 2,038,250.00		INTERES 1,963,125.00		INTERES 1,908,562.50	
	TASA EFECTIVA	TASA NOMINAL	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES
Jan-19	28.74	25.53	7	37,231.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Feb-19	29.55	26.17	30	163,563.00	7	38,165.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00
Mar-19	29.06	25.78	30	161,125.00	30	161,125.00	7	37,596.00	0	0.00	0	0.00
Apr-19	28.98	25.72	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	7	37,508.00	0	0.00
May-19	29.01	25.74	30	160,875.00	30	160,875.00	30	160,875.00	30	160,875.00	7	37,538.00
Jun-19	28.95	25.70	30	160,625.00	30	160,625.00	30	160,625.00	30	160,625.00	30	160,625.00
Jul-19	28.92	25.67	30	160,438.00	30	160,438.00	30	160,438.00	30	160,438.00	30	160,438.00
Aug-19	28.98	25.72	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00
Sep-19	28.98	25.72	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00	30	160,750.00
Oct-19	28.65	25.46	30	159,125.00	30	159,125.00	30	159,125.00	30	159,125.00	30	159,125.00
Nov-19	28.55	25.38	30	158,625.00	30	158,625.00	30	158,625.00	30	158,625.00	30	158,625.00
Dec-19	28.37	25.24	30	157,750.00	30	157,750.00	30	157,750.00	30	157,750.00	30	157,750.00
Jan-20	28.16	25.07	30	156,688.00	30	156,688.00	30	156,688.00	30	156,688.00	30	156,688.00
Feb-20	28.59	25.41	30	158,813.00	30	158,813.00	30	158,813.00	30	158,813.00	30	158,813.00
Mar-20	28.43	25.28	30	158,000.00	30	158,000.00	30	158,000.00	30	158,000.00	30	158,000.00
Apr-20	28.04	24.97	30	156,063.00	30	156,063.00	30	156,063.00	30	156,063.00	30	156,063.00
May-20	27.29	24.37	30	152,313.00	30	152,313.00	30	152,313.00	30	152,313.00	30	152,313.00
Jun-20	27.18	24.29	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00
Jul-20	27.18	24.29	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00	30	151,813.00
Aug-20	27.44	24.49	30	153,063.00	30	153,063.00	30	153,063.00	30	153,063.00	30	153,063.00
Sep-20	27.53	24.57	30	153,563.00	30	153,563.00	30	153,563.00	30	153,563.00	30	153,563.00
Oct-20	27.14	24.25	30	151,563.00	30	151,563.00	30	151,563.00	30	151,563.00	30	151,563.00
Nov-20	26.76	23.95	30	149,688.00	30	149,688.00	30	149,688.00	30	149,688.00	30	149,688.00
Dec-20	26.19	23.49	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00
Jan-21	25.98	23.32	30	145,750.00	30	145,750.00	30	145,750.00	30	145,750.00	30	145,750.00
Feb-21	26.31	23.59	30	147,438.00	30	147,438.00	30	147,438.00	30	147,438.00	30	147,438.00
Mar-21	26.12	23.43	30	146,438.00	30	146,438.00	30	146,438.00	30	146,438.00	30	146,438.00
Apr-21	25.97	23.31	30	145,688.00	30	145,688.00	30	145,688.00	30	145,688.00	30	145,688.00
May-21	25.83	23.20	30	145,000.00	30	145,000.00	30	145,000.00	30	145,000.00	30	145,000.00
Jun-21	25.82	23.19	30	144,938.00	30	144,938.00	30	144,938.00	30	144,938.00	30	144,938.00
Jul-21	25.77	23.15	30	144,688.00	30	144,688.00	30	144,688.00	30	144,688.00	30	144,688.00
Aug-21	25.86	23.22	30	145,125.00	30	145,125.00	30	145,125.00	30	145,125.00	30	145,125.00
Sep-21	25.79	23.17	30	144,813.00	30	144,813.00	30	144,813.00	30	144,813.00	30	144,813.00
Oct-21	25.62	23.03	30	143,938.00	30	143,938.00	30	143,938.00	30	143,938.00	30	143,938.00
Nov-21	25.91	23.26	30	145,375.00	30	145,375.00	30	145,375.00	30	145,375.00	30	145,375.00
Dec-21	26.19	23.49	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00	30	146,813.00
Jan-22	26.49	23.73	30	148,313.00	30	148,313.00	30	148,313.00	30	148,313.00	30	148,313.00
Feb-22	27.45	24.50	30	153,125.00	30	153,125.00	30	153,125.00	30	153,125.00	30	153,125.00
Mar-22	27.71	24.71	30	154,438.00	30	154,438.00	30	154,438.00	30	154,438.00	30	154,438.00
Apr-22	28.58	25.40	30	158,750.00	30	158,750.00	30	158,750.00	30	158,750.00	30	158,750.00
May-22	29.57	26.19	30	163,688.00	30	163,688.00	30	163,688.00	30	163,688.00	30	163,688.00
Jun-22	30.60	27.00	30	168,750.00	30	168,750.00	30	168,750.00	30	168,750.00	30	168,750.00
Jul-22	31.92	28.02	30	175,125.00	30	175,125.00	30	175,125.00	30	175,125.00	30	175,125.00
Aug-22	33.32	29.11	30	181,938.00	30	181,938.00	30	181,938.00	30	181,938.00	30	181,938.00
Sep-22	35.25	30.58	30	191,125.00	30	191,125.00	30	191,125.00	30	191,125.00	30	191,125.00
Oct-22	36.92	31.84	30	199,000.00	30	199,000.00	30	199,000.00	30	199,000.00	30	199,000.00
Nov-22	38.67	33.14	30	207,125.00	30	207,125.00	30	207,125.00	30	207,125.00	30	207,125.00
Dec-22	39.67	33.88	9	63,525.00	9	63,525.00	9	63,525.00	9	63,525.00	9	63,525.00
				7,352,706.00		7,190,077.00		7,028,383.00		6,867,545.00		6,706,700.00

RESUMEN

CAPITAL	247,500,000.00
INTERES CORRIENTE	32,096,656.25
INTERES MORATORIO	163,813,073.00
TOTAL	443,409,729.25

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CUOTA 26	7,905,500.00	SALDO ACCELERADO	52,500,000.00
CAPITAL	7,500,000.00		
INTERES	405,500.00		
DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES	DIAS CAUSADOS	VALOR INTERESES
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
0	0.00	0	0.00
7	34,402.00	8	275,217.00
30	146,438.00	30	1,025,063.00
30	145,688.00	30	1,019,813.00
30	145,000.00	30	1,015,000.00
30	144,938.00	30	1,014,563.00
30	144,688.00	30	1,012,813.00
30	145,125.00	30	1,015,875.00
30	144,813.00	30	1,013,688.00
30	143,938.00	30	1,007,563.00
30	145,375.00	30	1,017,625.00
30	146,813.00	30	1,027,688.00
30	148,313.00	30	1,038,188.00
30	153,125.00	30	1,071,875.00
30	154,438.00	30	1,081,063.00
30	158,750.00	30	1,111,250.00
30	163,688.00	30	1,145,813.00
30	168,750.00	30	1,181,250.00
30	175,125.00	30	1,225,875.00
30	181,938.00	30	1,273,563.00
30	191,125.00	30	1,337,875.00
30	199,000.00	30	1,393,000.00
30	207,125.00	30	1,449,875.00
9	63,525.00	9	444,675.00
3,452,120.00		24,199,210.00	

Contestacion de demanda, radicado nro 2021-00283

INTERNET SULMA <internetsulma27@gmail.com>

Vie 16/12/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ygalvisgerdts@gmail.com <ygalvisgerdts@gmail.com>

Rv: contestación demanda pertenencia

Gustavo B <gustavo21bernal@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 4:50 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consueloolaya51@hotmail.com <consueloolaya51@hotmail.com>; GUS <elgurfi@gmail.com>

De: Almacen Unimarcas <santiagouni13@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 3:22 p. m.

Para: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gustavo21bernal@hotmail.com <gustavo21bernal@hotmail.com>

Asunto: contestación demanda pertenencia

[Pago impuesto predial anPos 2011 a 2019.pdf](#)

Doctora

ALBA LUCÍA COCK ÁLVAREZ

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. PROCESO No. 110013103021 2021 00283 00

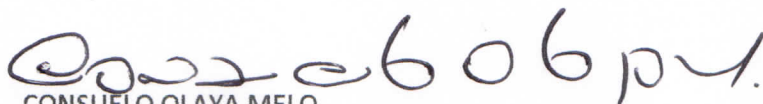
DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO.

DEMANDANTE: MARÍA ELLENA VILLAMIL

DEMANDADO: GUSTAO ERNESTO BERNAL FORERO

Como apoderada del demandado GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en el proceo de la referencia, por el presente me permito aclarar la contestación de la demanda radicada el día de ayer 2 de los curantes en el sentido que aportó el poder debidamente firmado por el demandado al igual que copia de la escritura pública número 01854 de fecha 6 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, la cual se solicitó se tuviera como prueba y por error no fue enviada.

Señora Juez,


CONSUELO OLAYA MELO

C.C. No. 41.529.714 DE BOGOTÁ

T.P. No. 27.691 DEL C. S. DE LA J.

Doctora

ALBA LUCÍA COCK ÁLVAREZ

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: N° 110013103021 2021 00283 00

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MARÍA ELENA VILLAMÍL

DEMANDADO: GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, mayor de edad de esta vecindad en donde tengo mi domicilio y residenciada en el apartamento 401 de la Avenida Carrera 24 No. 37-10 Edificio Park Way de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 expedida en Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto a usted que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **CONSUELO OLAYA MELO** mayor de edad de esta vecindad en donde tiene su domicilio y residencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.529.714 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 27.691 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, **CONCILIAR**, cobrar y recibir dineros, solicitar medidas cautelares y ejercer las demás facultades que la ley le otorga conforme al mandato conferido.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería a la abogada **CONSUELO OLAYA MELO**.

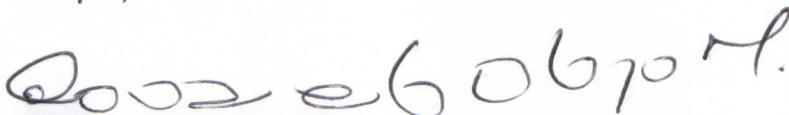
Señora Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO

C. C. 19.256.097 de Bogotá

Acepto,



CONSUELO OLAYA MELO

C. C. 41.529.714 de Bogotá

T. P. 27.691 C. S. J.

consueloolaya51@hotmail.com

Doctora
ALBA LUCÍA COCK ÁLVAREZ
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: N° 110013103021 2021 00283 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VILLAMIL
DEMANDADO: GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, mayor de edad de esta vecindad en donde tengo mi domicilio y residenciada en el apartamento 401 de la Avenida Carrera 24 No. 37-10 Edificio Park Way de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.097 expedida en Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto a usted que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **CONSUELO OLAYA MELO** mayor de edad de esta vecindad en donde tiene su domicilio y residencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.529.714 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 27.691 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, **CONCILIAR**, cobrar y recibir dineros, solicitar medidas cautelares y ejercer las demás facultades que la ley le otorga conforme al mandato conferido.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería a la abogada **CONSUELO OLAYA MELO**.

Señora Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO
C. C. 19.256.097 de Bogotá

Acepto,



CONSUELO OLAYA MELO

C. C. 41.529.714 de Bogotá

T. P. 27.691 C. S. J.

correo: consuelolaya51@hotmail.com

Doctora
ALBA LUCÍA COCK ÁLVAREZ
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: N° 110013103021 2021 00283 00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA VILLAMÍL
DEMANDADO: GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO

CONSUELO OLAYA MELO, mayor de edad, de esta vecindad en donde tengo mi domicilio y residencia, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.529.714 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 27.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, demandado en el asunto de la referencia, de acuerdo con el poder que se anexa al presente y conforme al cual respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Con fecha quince (15) de Julio de Mil novecientos noventa y uno (1991) el señor **JUAN DAVID BENAVIDES MAYORGA** en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **IMPORTADORA DE NEÓN LIMITADA** como arrendadora dio en arrendamiento a la señora **MARÍA ELENA VILLAMÍL Y OTRAS**, el inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá y distinguido con el número 31-58 de la Carrera 5 A, mediante **EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA DISTINGUIDO CON LOS NÚMEROS AB-3223325 y BA-6845525**, en papel Minerva, con un canon de arrendamiento para esa fecha de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000) y por el término de duración de un año, el cual se ha venido prorrogando en forma interrumpida desde el quince (15) de Julio de 1991 y hasta la fecha de contestación de esta demanda.

Anexo al presente copia del citado contrato de arrendamiento.

Al respecto es pertinente advertir al Despacho que a la fecha cursa en el **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá, el proceso número 1001410316-2020-00157-00 de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**,

incoado por el hoy propietario señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en contra de la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL.

El referido contrato de arrendamiento obra en **ORIGINAL** dentro del citado proceso de restitución de inmueble arrendado **1001410316 2020 00157 00**, y que por conducto de su Despacho, Señora Juez, respetuosamente se solicita, a nuestra costa, requerir del **JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá el envío de copia de la totalidad de los documentos en él contenidos, para que obren como prueban dentro de la contestación de la presente demanda.

No obstante, anexo en archivo PDF, copia del mencionado contrato de arrendamiento junto con anexos, suscrito por la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL, el cual extrañamente no aportó con su demanda a pesar de admitir la existencia del mismo.

AL SEGUNDO: Simplemente resulta absurda la afirmación contenida en tal hecho, por lo siguiente:

En cuanto a la afirmación relativa a que quien figuraba como arrendador se desligó del contrato y del inmueble, es pertinente manifestar que la sociedad arrendadora IMPORTADORA DE NEÓN LIMITADA, a través de su representante legal constituyó DERECHO REAL DE USUSFRUCTO a favor de la señora MARIA TERESA MENDEZ DE BENAVIDES, mediante la Escritura Pública número 4984 de fecha 8 de octubre de 1992, otorgada en la Notaria 36 de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada al Folio de Matricula inmobiliaria 50C-270830 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro - como reza en la anotación número cinco (5) de dicho documento, aportado por la demandante.

Desde la fecha de constitución del derecho real de usufructo, esto es, a partir del 8 de Octubre de 1992, la hoy demandante MARÍA ELENA VILLAMÍL consignó algunos cánones de arrendamiento primero en la cuenta distinguida con el número 011250-019475-2 y luego en la número 26500611010 de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena a nombre de la señoras MARÍA TERESA MÉNDEZ DE BENAVIDES y DIVIA BENAVIDES DE HAZA.

Absurda resulta igualmente la afirmación de que el anterior arrendador no volvió a cobrar los arriendos, pues por simple lógica se entiende que al constituir el derecho real de usufructo a que antes se hace alusión, necesariamente se concluye que ya no tenía la calidad de arrendador, y dicha calidad la tenía ahora la usufructuaria.

Por lo demás, dentro de la relación que se crea en un contrato de arrendamiento, no es lógico y dable decir que sea el arrendador quien "deba cobrar" los arriendos,

pues por mero sentido común resulta obvio, sobre todo desde el punto de vista legal, que el arrendatario es quien en principio debe hacer el pago de los cánones de arrendamiento a los cuales se comprometió y obligó a través de un contrato legalmente suscrito, tal y como lo afirma la hoy demandante en el documento a que nos referiremos a continuación.

A este respecto resulta pertinente poner de presente que ante requerimientos verbales en forma telefónica de parte de la señora usufructuaria MARÍA TERESA MÉNDEZ DE BENAVIDES, la hoy arrendataria MARÍA ELENA VILLAMÍL, con fecha agosto 26 de 2004 le dirigió una comunicación en la que, haciendo referencia al acuerdo telefónico establecido entre ellas, expresamente le manifiesta que **“... Señora Teresa, créame que tengo completamente claras mis obligaciones como arrendataria y me he esmerado por cumplirlas en su totalidad; ...”**.

El documento que se acaba de mencionar obra en copia autenticada dentro del proceso de pertenencia **1100131003034 2010 00449 00** que inicialmente intentó la hoy de nuevo demandante, y que por conducto de su Despacho, Señora Juez, respetuosamente se solicita, a nuestra costa, requerir del Juzgado 28 Civil del Circuito el envío de dicho proceso en su integridad, junto con los medios magnéticos en él contenidos, respecto de los cuales muy comedidamente solicito que las pruebas allí existentes se tengan como parte de la contestación de la presente demanda.

No obstante, anexo al presente se aporta en archivo PDF copia de la comunicación de fecha agosto 26 de 2004 a la que nos hemos acabado de referir.

De otro lado, en cuanto al mantenimiento del inmueble que la arrendataria echa de menos, vale destacar que en el mismo documento manifiesta la arrendataria haber realizado arreglos de mantenimiento, los cuales llevó a cabo tomando el valor de los arriendos para ello, en orden a mantener habitable el inmueble.

AL TERCERO: Absurda resulta igualmente dicha afirmación de haber cancelado de buena fe cánones de arrendamiento, lo cual simplemente resultaba legal y obvio haberlo hecho al tener la condición de arrendadora derivada de la suscripción de un contrato de arrendamiento.

Condición a la que me acabo de referir, clara e inequívocamente reafirmada por la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL al expresar en el citado documento de fecha agosto 26 de 2004, que **“En el mes de junio del año 1991 firmé un contrato de arrendamiento ...”**, el cual **“... se firmó cumpliendo con todas las normas legales establecidas ...”**.

Acerca del pago de algunos pocos cánones de arrendamiento realizados por la hoy demandante señora MARIA ELENA VILLAMIL, solicito del Despacho se tengan como prueba el ORIGINAL de los extractos bancarios expedidos por el Banco Colmena de las cuentas distinguidas con los números 011250-019475-2 y 26500611010, que obran dentro del proceso de pertenencia **1100131003034 2010 00449 00** que inicialmente intentó la hoy de nuevo demandante, y en los que aparecen algunos pagos de cánones como se indica a continuación:

Año 2000: Junio, Septiembre y Diciembre.

Año 2001: Junio y Septiembre,

Año 2002: Marzo y Junio.

Año 2003: Junio y Septiembre.

Año 2004: Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Año 2005: Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Año 2006: Junio, Septiembre y Diciembre.

Año 2007: Junio y Septiembre

Año 2008: Marzo y Diciembre.

AL CUARTO: NO ES CIERTO que la señora MARÍA TERESA MÉNDEZ DE BENAVIDES no estuviese legitimada para cobrar las mensualidades, ni que por ello no tuviese la calidad de arrendataria, pues tal derecho se derivó de su condición de usufructuaria legalmente otorgada a través de la constitución del derecho real de usufructo mediante la Escritura Pública número 4984 de fecha 8 de octubre de 1992, de la Notaria 36 de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada al Folio de Matricula inmobiliaria 50C-270830 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro - como reza en la anotación número cinco (5) de dicho documento, aportado por la demandante.

Así las cosas, no es posible que la demandante señora MARIA ELENA VILLAMIL, quien tiene la calidad de arrendataria, pueda adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble vinculado al presente litigio, por cuanto que no se cumplen los requisitos del artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5o de la Ley 791 de 2002, ya que la citada señora MARIA ELENA VILLAMIL tiene la calidad de tenedora, derivada del contrato de arrendamiento suscrito con fecha quince (15) de Julio de Mil novecientos noventa y uno (1991) entre el señor JUAN DAVID BENAVIDES MAYORGA en su calidad de representante legal de la sociedad denominada IMPORTADORA DE NEÓN LIMITADA como arrendador, y la hoy demandante en calidad de arrendataria; contrato de arrendamiento que a la fecha se encuentra vigente.

No puede la demandante en forma absurda y tan a la ligera calificar el inmueble como *"...previamente olvidado por quienes eran sus propietarios"*, pues en contra

de ello dan cuenta los requerimientos verbales que en forma telefónica le realizó en su momento la señora usufructuaria MARÍA TERESA MÉNDEZ DE BENAVIDES, a la hoy arrendataria MARÍA ELENA VILLAMÍL, y que confirma la arrendataria en el documento de fecha agosto 26 de 2004, en el que, haciendo referencia al acuerdo telefónico establecido entre ellas, expresamente le manifiesta que ***"... Señora Teresa, créame que tengo completamente claras mis obligaciones como arrendataria y me he esmerado por cumplirlas en su totalidad; ..."***.

No puede la demandante en forma absurda y tan a la ligera calificar el inmueble como *"...previamente olvidado por quienes eran sus propietarios"*, pues en contra de ello también da cuenta el proceso de Restitución de inmueble arrendado 11001400331 2012 00288 00, incoado por la señora MARÍA TERESA MÉNDEZ DE BENAVIDES en contra de la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL y otras, que cursó primero en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá y luego en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, de lo cual informa en estos mismos hechos la demandada

No puede la demandante en forma absurda y tan a la ligera calificar el inmueble como *"...previamente olvidado por quienes eran sus propietarios"*, pues en contra de ello también da cuenta el proceso de Restitución de inmueble arrendado 1001410316-2020-00157-00, incoado por el señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en contra de la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL y que actualmente cursa su trámite ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del cual obran las notificaciones y requerimientos del caso.

En este punto es preciso informar al Despacho que el señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO adquirió el inmueble en cuestión a través de la Escritura Pública 1854 del 6 de octubre de 2017, de la Notaría 33 de Bogotá., la cual se encuentra debidamente registrada al Folio de Matricula inmobiliaria 50C-270830 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro - como reza en la anotación número diez (10) de dicho documento, aportado por la demandante

En la misma escritura pública el señor BERNAL FORERO constituyó a favor de la Superintendencia de Sociedades hipoteca abierta de primer grado, tal como aparece en el folio de matrícula mencionado, en la anotación once (11) del mismo, en razón un préstamo a él otorgado por la suma de Noventa y seis millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$96.795.669) para la adquisición del inmueble; préstamo que a la fecha el señor BERNAL FORERO se encuentra pagando en cuotas mensuales a la Superintendencia de Sociedades.

Previamente al otorgamiento del préstamo mencionado, y requisito para ello, el señor BERNAL FORERO debió aportar un avalúo del inmueble, practicado por evaluador autorizado e inscrito.

El avalúo correspondiente, copia del cual en archivo PDF se anexa al presente, fue practicado por el Ingeniero Henry Guerrero Martínez.

En el mencionado avalúo aparece que la inspección del caso se llevó a cabo el día once (11) de agosto de 2017, y a la cual igualmente asistió el señor BERNAL FORERO.

Con lo que se acaba de mencionar se quiere poner de presente al Despacho que para la práctica de la diligencia de avalúo, el día once (11) de agosto de 2017, la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL, como arrendataria que lo es, permitió tanto al señor BERNAL FORERO como al ingeniero guerrero Martínez el ingreso al inmueble.

En consecuencia y en relación con lo que se acaba de mencionar, no puede la demandante en forma absurda y tan a la ligera calificar el inmueble como *"...previamente olvidado por quienes eran sus propietarios"*, pues en contra de ello también da cuenta el hecho mencionado.

Por ello se solicitará al despacho citar a rendición de testimonio sobre tal hecho, al ingeniero Henry Guerrero Martínez.

AL QUINTO: ES CIERTO que en el referido pronunciamiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión decidió que la señora MARÍA TERESA MÉNDEZ DE BENAVIDES no estaba legitimada en la causa para demandar.

Criterio absolutamente respetable y acatado el del mencionado Despacho Judicial, más no compartido en consideración a que la mencionada señora sí tenía la calidad de arrendadora, pues tal derecho se derivó de su condición de usufructuaria legalmente otorgada a través de la constitución del derecho real de usufructo mediante la Escritura Pública número 4984 de fecha 8 de octubre de 1992, de la Notaria 36 de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada al Folio de Matricula inmobiliaria 50C-270830 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro - como reza en la anotación número cinco (5) de dicho documento, aportado por la demandante.

AL SEXTO: NO ES CIERTO que haya ocurrido interversión del título y ello se demuestra con todo lo anteriormente expuesto, Vr Gr lo manifestado por la hoy demandante en el hecho primero acerca de la existencia de un contrato de arrendamiento, de su reconocimiento de la calidad de arrendataria a través del

documento de fecha 24 de agosto de 2004, de la existencia de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado a los que igualmente nos hemos referido.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el contrato respectivo, al momento del arrendamiento, el inmueble constaba de los servicios de acueducto, alcantarillado y Edis, energía eléctrica y línea telefónica en perfecto funcionamiento, así como que, de otro lado, de cargo de la arrendataria se encontraban las mejoras o reparaciones locativas a que se refiere la ley, es decir, las necesarias en orden al mantenimiento de habitabilidad del inmueble, sin que pudiese realizar distintas a aquellas sin el consentimiento del arrendador.

En cuanto atañe a la cancelación del impuesto predial por la hoy demandante, actuación que no puede calificarse de otra manera sino de abusiva, dicho pago tan solo ha ocurrido en los dos (2) últimos años, en los que de manera oportunista y sorpresiva ha procedido realizarlo, es decir por los años 2020 y 2021.

A este respecto, es de advertir que consta dentro del expediente del proceso de pertenencia **1100131003034 2010 00449 00** que inicialmente intentó la hoy de nuevo demandante, fotocopias de las declaraciones del Impuesto Predial Unificado por los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 correspondientes al predio distinguido con el número 31-58 de la Carrera 5 A, materia de esta litis.

Como complemento a lo anterior, anexo al presente en archivo PDF copia de los formularios y/o facturas pagadas del Impuesto Predial Unificado por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En este punto bien vale la pena traer a colación lo expuesto en la Sentencia CSJ SC de 8 de agosto de 2013. Rad. N° 2004-00255-01, en el sentido de que:

“ (...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; solo a partir de la posesión puede

llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia.

(...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.

A la luz de lo expuesto en la mencionada jurisprudencia, cómo es posible en este caso argüirse la existencia de la interversión del título, pues para que eso ocurra es necesario que real y efectivamente se presente la mutación, que se concreta en el hecho de la expresa y pública rebeldía, en el desconocimiento absoluto del propietario, y para tales efectos puede válidamente decirse que esto último ha ocurrido con el hecho de haber cancelado los valores del impuesto predial por tan solo los dos (2) últimos años ¿???

Si se pretende que como "*punto inequívoco de interversión del título*" lo es el 17 de agosto de 2010, fecha en la que se radicó la primera demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, porqué, en cuanto al aspecto que nos estamos refiriendo y como lo prevé la jurisprudencia mencionada, porqué no canceló los valores del impuesto predial desde la mencionada fecha, o antes, como actos de señor y dueño desconociendo el dominio del titular, e igualmente como actos de rebeldía contra aquel ¿???

Cómo es posible conciliar tal hecho (pago del impuesto por solo dos años) con lo expuesto en la sentencia mencionada en lo relacionado con "... *la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente (la interversión), incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente*".

Por lo demás, finalmente, no me consta que por el hecho de cancelar el impuesto predial por tan solo los dos (2) años anteriores y /o ejecutar las mejoras en orden a mantener el inmueble habitable, o reclamar por supuestas agresiones, por ello *"empezó a ser conocida por sus vecinos y luego en el barrio, como única dueña del inmueble"*.

No existe prueba de ello en la demanda. Que lo pruebe.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA. De ello nunca dio cuenta o aviso al propietario del inmueble. Por lo demás, simplemente resulta obvio intentar las diligencias necesarias en orden a que no se perturbe la tranquilidad de la vivienda.

AL OCTAVO Y NOVENO: NO ES CIERTO que el inmueble a ella arrendado se encontrase en precarias condiciones. El inmueble dado en arrendamiento, desde antes de haber sido dado en arrendamiento y al momento del mismo, constaba de una construcción con tres (3) alcobas, sala-comedor, baño, cocina con estufa, patio interior, solar y portón principal, así como con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y la línea telefónica distinguida con el número 245 11 00, como consta en el documento de inventario.

Dicho inventario, además de constar en original junto con el respectivo contrato de arrendamiento en el proceso de Restitución de inmueble arrendado 1001410316-2020-00157-00, incoado por el señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en contra de la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL y que actualmente cursa su trámite ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y del cual se ha requerido aportarse a el presente, se anexa en archivo PDF.

Por lo demás, debe advertirse que cualquier obra que la arrendataria hubiese realizado, lo hizo sin la anuencia y/o consentimiento del propietario.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO y completamente absurda la afirmación de que por el solo hecho de iniciar las acciones legales a que alude, tuviese la condición de poseedora. La señora MARÍA ELENA VILLAMÍL, quien es arrendataria, tan solo tiene la calidad de tenedora, derivada del contrato de arrendamiento suscrito con fecha quince (15) de julio de mil Novecientos Noventa y uno (1991), y que a la fecha se encuentra vigente.

En cuanto a la interversión argüida, me permito reiterar lo expuesto en relación con el hecho anterior.

Finalmente, y en forma previa a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, con fecha 24 de abril de 2017, y previendo la demandante lo que

obviamente ocurriría, con toda la simpleza del mundo y en forma casi que descarada, presenta escrito de desistimiento del proceso argumentando, prácticamente, que se le había olvidado hacer cuentas aritméticas para obtener una sentencia con un resultado favorable.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO tal y como se ha expuesto a lo largo del presente escrito.

Se reitera, no es posible que la demandante señora MARIA ELENA VILLAMÍL, quien tiene la calidad de arrendataria, pueda adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble vinculado al presente litigio, por cuanto que no se cumplen los requisitos del artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5o de la Ley 791 de 2002, ya que la citada señora **MARIA ELENA VILLAMÍL tan solo tiene la calidad de tenedora, derivada del contrato de arrendamiento** suscrito con fecha quince (15) de Julio de Mil novecientos noventa y uno (1991) entre el señor JUAN DAVID BENAVIDES MAYORGA en su calidad de representante legal de la sociedad denominada IMPORTADORA DE NEÓN LIMITADA como arrendador, y la hoy demandante en calidad de arrendataria; contrato de arrendamiento que a la fecha se encuentra vigente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO. No es posible que la demandante señora MARIA ELENA VILLAMÍL, quien tiene la calidad de arrendataria, adquiera por prescripción extraordinaria el inmueble vinculado al presente litigio por cuanto que no se cumplen los requisitos del artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5o de la Ley 791 de 2002, ya que la citada señora MARIA ELENA VILLAMÍL tiene la calidad de tenedora, derivada del contrato de arrendamiento suscrito con fecha quince (15) de Julio de Mil novecientos noventa y uno (1991)

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. No operando la prescripción extraordinaria, no existe entonces título que inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro.

A LA TERCERA: ME OPONGO.

A LA CUARTA. ME OPONGO. Habiendo descornado el traslado, se debe condenar en costas a la parte vencida conforme al numeral Primero (1º) del Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Artículo 42 de la Ley 794 de 2003.

Como consecuencia de la anterior oposición solicito a su Despacho que en la sentencia que ponga fin al presente proceso se absuelva a mi representado de los cargos que en forma irresponsable o infundada se le endilgan en la demanda y que

por carecer la demandante de fundamento legal para la presente acción se le condene en costas y perjuicios por proceder en forma temeraria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar al Despacho las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERA. LA ACCIONANTE SEÑORA MARIA ELENA VILLAMÍL CARECE DE DERECHO PARA IMPETRAR LA PRESENTE ACCIÓN POR TENER LA CALIDAD DE ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA LITIS.

SEGUNDA. LA ACCIONANTE SEÑORA MARIA ELENA VILLAMÍL PRETENDE UN DERECHO QUE NO EXISTE.

TERCERA. LA ACCIONANTE SEÑORA MARIA ELENA VILLAMÍL NUNCA HA DESCONOCIDO NI PÚBLICA NI PRIVADAMENTE LA CALIDAD DE ARRENDADORA DEL SEÑOR GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO.

CUARTA. LA ACCIONANTE SEÑORA MARIA ELENA VILLAMÍL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2531 DEL CÓDIGO CIVIL.

Fundo las citadas excepciones en los siguientes **HECHOS**:

1. MARIA ELENA VILLAMÍL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.618.413 de Bogotá, junto con las señoras LIGIA NIVIA DE CUERVO (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.082.848 de Bogotá y PAULINA VANEGAS VILLAMÍL (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.493.085 de Bogotá, en calidad de arrendatarias suscribieron con fecha quince (15) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA del inmueble distinguido con el número 31-58 de la Carrera 5 A, EN PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA DISTINGUIDO CON LOS NÚMEROS A8-3223325 y 8A-6845525, con el señor JUAN DAVID BENAVIDES MAYORGA en su calidad de representante legal de la sociedad denominada IMPORTADORA DE NEÓN LIMITADA como arrendador, contrato que se encuentra vigente hasta el momento de la contestación de esta demanda.

2. Mediante el referido contrato de arrendamiento se concede el goce de un inmueble que consta de " *Un (1) apartamento familiar ubicado en la ciudad de Santa fé de Bogotá, D. C. (el cual forma parte del inmueble de la carrera 5 A No. 31-58) el*

cual consta de tres alcobas, sala-comedor, baño, cocina con estufa, patio interior, agua, luz y teléfono No. 451-100 DIRECCIÓN: carrera 5-A No. 31-58 Urbanización San Martín de la ciudad de Santa fé de Bogotá, D. C."

3. La hoy demandante MARIA ELENA VILLAMÍL junto con el contrato de marras, firmó documento en el que se especifica pormenorizadamente tanto la construcción del inmueble dado en arrendamiento, como todos los elementos que forman parte del mismo y todas y cada una de las instalaciones y materiales de construcción en él utilizados como se describe en el anexo de dicho contrato de arrendamiento, que en original obra en el proceso de Restitución de inmueble arrendado 1001410316-2020-00157-00, incoado por el señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en contra de la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL y que actualmente cursa su trámite ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y del cual se ha requerido aportarse a el presente; no obstante se anexa dicho documento en archivo PDF.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Comedidamente solicito a la Señora juez se sirva oficiar al Juzgado 28 Civil del Circuito, para que con destino a este proceso se sirva remitir, a mi costa, la totalidad de la documentación contenida en el proceso de pertenencia **1100131003034 2010 00449 00**, junto con los medios magnéticos en él contenidos, que cursó en el referido Despacho judicial y que inicialmente intentó la hoy de nuevo demandante, respecto del cual solicito que las pruebas allí existentes se tengan como parte de la contestación de la presente demanda.

2.- Comedidamente solicito a la Señora juez se sirva oficiar al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que con destino a este proceso se sirva remitir, a mi costa, la totalidad de la documentación contenida en el proceso de Restitución de inmueble arrendado 1001410316-2020-00157-00, incoado por el señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en contra de la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL, que actualmente cursa trámite en el referido Despacho Judicial, respecto del cual solicito que las pruebas allí existentes se tengan como parte de la contestación de la presente demanda.

3.- Archivo PDF contentivo del mencionado contrato de arrendamiento junto con anexos, suscrito por la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL.

4.- Archivo PDF contentivo de copia de la comunicación de fecha agosto 26 de 2004 suscrita por la señora MARÍA ELENA VILLAMÍL.

5.- Archivo PDF contentivo de los formularios y/o facturas pagadas del Impuesto Predial Unificado por los años 2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017 y 2018.

TESTIMONIALES.

De conformidad con el Artículo 212 del Código General del Proceso, solicito citar ante su Despacho al ingeniero HENRY GUERRERO MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, para que depongan acerca de los hechos de la demanda, en particular con la diligencia de avalúo practicada en el inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante el señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO recibirá notificaciones en la Avenida Carre 24 No. 37-10, Apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico gustavo21bernal@hotmail.com

La suscrita apoderada las recibiré en la carrera 10 No. 16-18 oficina 705 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico consueloolaya51@hotmail.com Celular 3106804320.

Señora Juez,

Respetuosamente,



CONSUELO OLAYA MELO

C. C. 41.529.714

T. P. 27.691 C. S. J.

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

E.

S.

D.

RADICADO No. 2021-00283

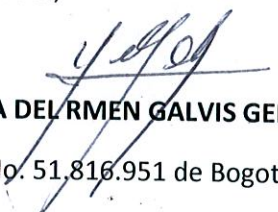
YELIZA DEL CARME GALVIS GERDTS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esa Ciudad, identificada con la C. C. No. 51.816.951 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. No. 132.417 del C. S. J. en i calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA**, respectivamente, le solicito muy respetuosamente a su Despacho lo siguiente:

Estando dentro del termino oportuno para ello, doy contestación a la demanda interpuesta a través de apoderado por **MARIA ELENA VILLAMIL**, dentro del proceso de la referencia solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1.- Por medio del presente escrito me dirijo a ustedes muy respetuosamente con la finalidad de solicitarle los **GASTOS PROVISIONALES** o de **CURADURIA** dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA DE MARA ELENA VILLAMIL**.

Lo anterior a lo establecido en el artículo 74,75,76 y Ss, del C. G. P. y a la Sentencia (083).

Señor Juez,


YELIZA DEL RMEN GALVIS GERDTS

C. C. No. 51.816.951 de Bogotá

T. P. No. 132.417 del C. S. J.

Ygalviserds@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA. RADICADO No. 2021-00283

PERTENENCIA DE MARIA ELENA VILLAMIL

CONTRA: GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO.

YELIZA DEL CARMEN GALVIS GERDTS, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C. C. No. 51.816.951 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 132.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente en mi condición de Curadora d- Litem de los herederos indeterminados **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** y de la Señora **MARIA ELENA VILLAMIL**, al Señor Juez, con el debido respeto, por medio del presente escrito manifiesto:

Que estado dentro del termino e ley, doy contestación a la demanda de pertenencia propuesta por el Señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** a través de su apoderado, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Me abstengo de hacer pronunciamiento a los hechos, ya que ninguno de ellos me consta.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta las pruebas necesarias que demuestren una posesión por diez años más, para usucapir la propiedad que describe en la presente demanda.

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que la parte demandante caree e pruebas necesarias y fundamentales para decir una prescripción adquisitiva de dominio. Al no acreditarse como se ha trasmitido la posesión que hoy se arguye, se queda sin piso jurídico la presente demanda de pertenencia.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a esta cancelación del patrimonio, al desconocerse las causas que dieron origen al mismo. Igualmente con base a lo fundamentado al contestar la pretensión primera.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo por las mismas razones expuestas, al contestar la pretensión primera.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo, por carecer de fundamento legal la parte demandante para solicitar la presente pretensión. Si la parte demandante caree de fundamento legal para proponer la pertenencia, igualmente carece de la facultad para solicitar su registro, principalmente por no reunir los requisitos de ley para proponer la adquisición extraordinaria prescriptiva de dominio.

A LA PRETENSION QUINTA: Dejo en libertad al Despacho para que determine sobre esta pretensión.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES ESPECIALES.

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo ya que esta pretensión carece de todo fundamento legal para proponerla.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Es una obligación de ley al proponer esta demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO A LA PREENTE DEMANDA.

EXEPCION DE FALTA DE REQUISITOS FACTICOS Y DE ORDEN LEGAL PARA PROPONER LA DEMANDA.

Se fundamenta la presente excepción, en el hecho de que no aporta en sus pruebas el apoderado de la parte demandante las necesarias, conducentes e indispensables para demostrar una posesión quieta, pacífica y regular del predio o inmueble el cual pretende usucapir. No se allegan dentro de las pruebas aportadas documentalmente, los pagos de impuestos de los últimos años; los pagos de servicios públicos domiciliarios; siendo la promesa de compraventa suscrita entre LEONOR ALEXANDRA GARZON ESTRADA como vendedora de la posesión y MARIA ELENA VILLAMIL como compradora de la posesión, no basta como documento conducente, ya que manifiesta solo una intención de adquirir, pero no constituye plena prueba de transmitir unos derechos posesorios entre vendedora y compradora, como lo aduce la parte demandante. Al o reunir los requisitos de orden fáctico para proponer la presente demanda, tampoco se tienen los requisitos de orden legal para que prospere.

EXCEPCION GENERICA.

Se fundamenta la presente excepción en el hecho que de surgir a través del presente proceso una excepción de fondo o merito, sea decretada de oficio por el Señor Juez, al momeo de fallar la presente demanda.

PRUEBAS.

Las que su Despacho considere conducentes y procedentes de oficio, en el presente proceso.

NOTIFICACIONES.

Recibire notificaciones en mi domicilio profesional de la Carrera 37 B No.9-19 Sur de Bogotá, D. C.

Correo Electrónico: ygalvisgerdts@gmail.com o andyy1551@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


YELIZA DEL CARMEN GALVIS GERDTS

C. C. No. 51.816.951 de Bogotá

T. P. No. 132.417 del C. S. J.

2021-00440 REST TENENCIA/ SOLICITUD ACOGER DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Leydi Johanna arias diaz <leydiad@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 12:25 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO No: 11001310302120210044000

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: KATERIN LORENA CARDOZO PALACIOS

ASUNTO: SOLICITUD REPONER PROVIDENCIA Y ACOGER DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ

ABOGADA - AUXILIAR DE JUSTICIA EN CALIDAD DE PARTIDORA.

CONTACTO: 315-7507086

LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ
315-7507086
leydiad@hotmail.com

A B O G A D A

Señores
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO No: 11001310302120210044000

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: KATERIN LORENA CARDOZO PALACIOS

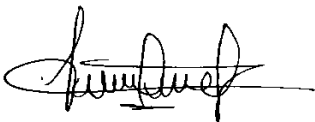
ASUNTO: SOLICITUD REPONER PROVIDENCIA Y ACOGER DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

LEYDI JOHANNA ARIAS DIAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.737.708** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No **189.854** expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **KATERIN LORENA CARDOZO PALACIOS**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al despacho lo siguiente:

1. En providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, el despacho fija fecha para audiencia, con la finalidad de proferir sentencia que corresponda dentro del proceso en referencia.
2. La aporadada judicial del Banco Davivienda **SOLICITÒ** desistimiento de las pretensiones conforme al Art 314 del C.G.P. radicadas al despacho y que hacen parte del expediente digital en su archivo 0023 del día 6 de diciembre del año en curso debido a que mi prohijada se puso al día con la mora.

De conformidad con lo anterior y encontrándome dentro del término de ejecutoria **SOLICITO** la reposición de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 y en su lugar se proceda a al desistimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante Banco Davivienda.

Atentamente,



LEYDI JOHANNA ARIAS DÍAZ
CC No 52.737.708
TP 189.854 C.S. de la J.